

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

19 NOV. 2021

Referencia: 110014003081-2019-0195700

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

La señora ANA CECILIA SANCHEZ REYES mediante apoderada judicial, demandó a ROGER ANTONIO GARCÍA PERTUZ Y GABRIEL MORA VELANDIA, para que previo el trámite del proceso abreviado de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL en sentencia se decrete la terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 22C Bis N°18-57 de esta ciudad, conforme a los linderos que aparecen en el certificado de tradición anexo a la demanda y en consecuencia, la restitución del bien a la demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con los demandados contrato de arrendamiento en forma escrita el día 3 de julio de 2019, en esta ciudad, mediante el cual entregó a ese título, el inmueble atrás indicado; que se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de \$600.000.00 mensuales, que los arrendatarios se obligaron a pagar por mensualidades anticipadas y dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual; que los arrendatarios incumplieron su obligación de pagar en la forma en que se acordó puesto que están en mora desde el 3 de septiembre de 2019,

El demandado Roger Antonio García Pertuz se notificó personalmente del auto admisorio, quién dentro del término legal guardó silencio.

El demandado Gabriel Mora Velandia se notificó del auto admisorio a través de curador ad-litem, conforme lo regulado en el artículo 293 del Código General del Proceso quien dentro del término legal propuso la excepción genérica.

Por lo tanto, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez, que no expuso los hechos que la fundamentaron como tampoco aportó prueba relacionada con la misma numeral 1 artículo 442 del C.G.P.

Cumplidas las etapas propias del proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado, se procede a dictar el fallo, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Según lo normado por el Art.384 del C.G.P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación tenencial entre arrendador y arrendatario.

B).- Que la demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado en forma alguna por la demandada en su debida oportunidad.

En consecuencia al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, es del caso proferir la correspondiente sentencia, accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

#### RESUELVE:

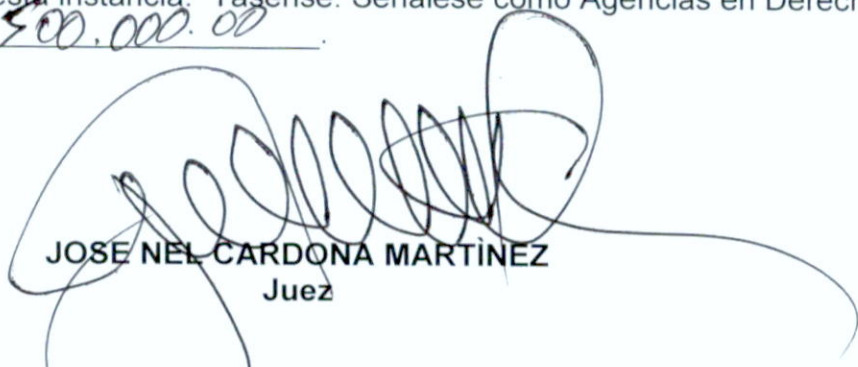
PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ANA CECILIA SANCHEZ REYES como arrendador y los señores ROGER ANTONIO GARCÍA PERTUZ Y GABRIEL MORA VELANDIA como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 22 C Bis N° 18-57 de esta ciudad.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE a lo anterior, se ordena la restitución del bien inmueble en comento, en favor de la demandante para lo cual se le concede al demandado un término de ocho (08) días, para que haga entrega del mismo.

TERCERO: Si no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, Se comisiona al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de rigor, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Señálese como Agencias en Derecho la suma de \$ 500.000.00.

Notifiquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 87 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretario

**22 NOV. 2021**